



PARN-004

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 y artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 004- PUBLICADO EL 31 DE ENERO DE 2025 AL 06 DE FEBRERO DE 2025								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IDU-09281	HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ	VSC No 000564	28/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Radicado ANM No: 20249030990691

Nobsa, 21-09-2024 12:25 PM

Señores:

HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ

HENRY CASTILLO DIAZ

Correo: velasantos_1967@hotmail.com

Celular: 3228676466

Dirección: Calle 13 B N°18 -05

Departamento: Boyacá

Municipio: Garagoa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IDU-09281**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000564 de fecha 28 de septiembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No. 000564 de fecha 28 de septiembre de 2020**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "07" Resolución VSC No. 000564 de fecha 28 de septiembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. IDU-09281

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000564)

DE

(28 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2010 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA— INGEOMINAS HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. **IDU-09281** para la Exploración y Explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, en un área de 5.7705 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de GARAGOA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución GTRN-000044 de fecha 31 de enero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión que le corresponden al señor GUILLERMO MORENO GÁMEZ, a favor del señor HENRY CASTILLO DIAZ, acto inscrito el 17 de mayo de 2012.

Mediante Auto PARN N° 2214 del 19 de diciembre de 2019, notificado en el estado jurídico N° 66 del 20 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de:

- la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.187), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.154), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- la suma de VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la tercera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN N° 1456 de fecha 22 de julio de 2020, notificado en el estado jurídico N° 30 del 23 de julio de 2020, se acoge el Concepto Técnico N° 713 de 7 de mayo de 2020, se evidencia que el titular persiste en el incumplimiento del pago de las sumas anteriormente mencionadas, por concepto de pago de canon superficiario de la primera, segunda y tercera etapas de construcción y montaje.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° **IDU-09281**, cuyo objeto contractual es la explotación técnica y económica, de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso².

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico N° 713 de 7 de mayo de 2020, se identifica el incumplimiento de cláusula del contrato **IDU-09281**, a saber:

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, la siguiente obligación descrita en el numeral:

“6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo mensual legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagaran 1.25 día del salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente a 1.5 día del salario mínimo mensual legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración “

Las anteriores obligaciones aquí referidas, fueron requeridas mediante el Auto PARN N° 2214 del 19 de diciembre de 2019, notificado en el estado jurídico N° 066 del día 20 de diciembre de 2019, en el cual se requirió entre otras, bajo la causal de caducidad de que trata el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas el pago de:”:

- la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.187.00)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.154.00)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- *la suma de **VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200.00)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Para el cumplimiento de los requerimientos citados, en el Auto PARN 2214 del 19 de diciembre de 2019, se otorgó un plazo de 15 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado N° 066 del día 20 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de febrero de 2020, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IDU-09281**.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IDU-09281, esto teniendo en cuenta que el titular minero, a la fecha de notificación del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados y descritos anteriormente.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones requeridas, las cuales versan sobre el pago de los intereses generados por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a las anualidades primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, por valores de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.187.00)**, **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.154.00)**, y **VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200.00)** respectivamente, se harán exigible, toda vez que dichas etapas fueron adelantadas y ejecutadas por el titular minero, quedando causadas dichas obligaciones.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IDU-09281, suscrito con los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en jurisdicción del municipio **GARAGOA**, departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IDU-09281, suscrito con los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° **IDU-09281**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, en virtud de las obligaciones derivadas del contrato IDU-09281, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.187)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.154)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- la suma de **VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GARAGOA en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° IDU-09281, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo / Abogado PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN

Vo.Bo: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

DEVOLUCION

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018

Origen: NOBSA BOYACA

Fecha de Imp: 25-09-2024

Fecha Admisión: 25 09 2024

Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.000 00

Valor Recaudado:

Destinatario: HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ HENRY CASTILLO DIAZ
Calle 13 B N°18 -05 Tel. 3228676466
GARAGOA - BOYACA

Referencia: 20249030990691

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIO L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7 30AM - 4 30PMLa mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coDEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

130038924417

AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
Nit: 900.500.018-2

Recibo Conforme

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Norma S. 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: Nit